

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/JUZG GARANTIA ANTOF Y
GENDARMERIA DE CHILE**

Rol:

92-2023

Fecha de sentencia:	18-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	-----/JUZG GARANTIA ANTOF Y GENDARMERIA DE CHILE: 18-04-2023 (-), Rol N° 92-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cfhoe). Fecha de consulta: 20-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Francheska Katherine Araya Carvajal, Abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, Cédula de Identidad N° 17.437.036-2, domiciliada en Isaac Arce 249, oficina 401, de la comuna y ciudad de Antofagasta, en representación del condenado -----, cédula nacional de identidad N° -----, quien se encuentra actualmente cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de Arica, quien deduce acción de Amparo Constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución política de la República, el artículo 366 del código procesal penal y el artículo 98 del código orgánico de tribunales y demás normas legales pertinentes, en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, de fecha 24 de marzo del año en curso, en causa RIT 11106-2018, RUC 1800880521-7, dictada por el Magistrado Hans Eladio Duran Vasquez, al no acoge el amparo al tenor del artículo 95 del CPP presentado a favor de mi representado, consistente en gestionar el retorno al Centro de Cumplimiento Penitenciario de la ciudad de Antofagasta, del cual fue trasladado involuntariamente al Centro Penitenciario de Arica en contra de su voluntad y en contra de la Dirección Regional de Gendarmería de Antofagasta, representada por su director Teniente Coronel Juan Carlos Zamora Vega, solicitando se acoja la acción a fin que se puedan restablecer las garantías constitucionales afectadas de su representado, en concreto su derecho a la vida e integridad física y especialmente su integridad psíquica, y el debido proceso administrativo en materia de traslados, las cuales se encuentran amenazadas, atendido los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Informaron los recurridos, instando por el rechazo de la acción constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda la acción indicando que familiares de su representado, ponen en su conocimiento que el amparado habría sido trasladado hacia el Centro Penitenciario de Arica, lugar al que ingresa el día 23 de febrero, encontrándose a esa época en un módulo transitorio, sin clasificación definitiva.

Refiere que, al verificar los antecedentes del amparado, los cuales son puestos a su disposición por el convenio de colaboración con GENCHI, se pudo percatar que el condenado mantiene bajo compromiso delictual, con puntuación 47,8. Además, mantiene conducta invariablemente calificada como muy buena desde el inicio de su condena hasta el bimestre noviembre/diciembre del año 2022. Que sin perjuicio de lo anterior, consta en el mismo sistema que habría sido sancionado con 30 días de privación de toda visita, la que se ejecuta desde el día 13 de enero hasta el 11 de febrero del año 2023, por su supuesta responsabilidad en la falta establecida en el artículo 78 letra j) del D.S. 518, esto es, la introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la administración, por el supuesto porte de un teléfono celular. Esta sanción no ha sido discutida ni puesta en conocimiento de vuestro tribunal, lo que impide ser revisada y cuestionada mayormente por la actora.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, el Subdirector Operativo del Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería decide trasladar a su representado, teniendo a la vista Informe Técnico N° 85 de 20 de febrero del año en curso, que señala “la necesidad de trasladar al mencionado privado de libertad, por ser considerado un líder negativo para sus pares, por otro lado el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta se encontraba con una alta sobrepoblación, considerando que dicho establecimiento se encuentra sujeto a bases de licitación y reglamento de servicio de obras, por lo que mantiene un número específico de plazas disponibles para albergar reclusos, lo que condiciona a esta unidad a no exceder la capacidad máxima asignada, por lo que la administración penitenciaria se vio en la obligación de trasladar a -----(...)”.

Añade que, así las cosas, la resolución anterior es cuestionada por la recurrente en a lo menos dos puntos: 1.- La fundamentación de la resolución que dispone el traslado. En efecto, esta resolución no toma en cuenta la sostenida conducta intachable del representado desde su inicio de cumplimiento de condena. Muy por el contrario, se indica que el representado sería refractario y se constituiría en líder negativo, lo que no encuentra sustento fáctico alguno y se contrapone absolutamente con la

calificación de conductas de él. En suma, si bien es cierto el traslado de personas privadas de libertad con carácter de condenados se ha otorgado como facultad al Director Nacional de Gendarmería de Chile, la que puede delegar en sus directores regionales, aquella debe ser ejercida ponderando las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa. Por lo demás, en la forma ya descrita, el traslado se basa en consideraciones economicistas que dicen relación con el eventual costo que conllevaría infringir el porcentaje permitido de sobrepoblación en una unidad concesionada como lo es CCP Antofagasta y la consecuencia aplicación de multas, no obstante, este argumento ha sido cuestionado por la Corte Interamericana de Derechos que, a modo de ejemplo, ha sostenido en el caso López vs. Argentina, de noviembre de 2019, que las dificultades económicas de los estados no pueden incidir en el cumplimiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad y el respeto a su dignidad. 2.- Esta resolución evidencia la infracción al deber de preservar el arraigo de la persona condenada. Esta resolución tampoco toma en cuenta el arraigo que el representado mantiene en la ciudad de Antofagasta, y la ausencia de apoyo familiar en la ciudad de Arica (distante a más de 700 kms de la ciudad de Antofagasta), lo que va en absoluto desmedro de su integridad física y psíquica, derecho a visitas y consecuentemente a reinserirse adecuadamente a la sociedad. Esta omisión infringe tanto el artículo 53 del D.S. 518 como los artículos 11 de la Ley 19.880 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental. Señala que esta resolución no fue puesta en conocimiento de su representado, el que sólo toma conocimiento del traslado y a la ciudad a la que arribaba, al ingresar al Centro Penitenciario de Arica.

Indica que estos antecedentes fueron expuestos en audiencia de amparo ante el juez de garantía y a objeto de verificar la legalidad del traslado, fijada para el día 24 de marzo del año en curso, en causa RIT 11106- 2018, RUC 1800880521-7. Luego de las alegaciones pertinentes, el juez de la ocasión rechaza la pretensión de la defensa de dejar sin efectos el traslado por ser vulneratorio de diversas garantías, conforme a lo siguiente: “En relación al amparo, teniendo en consideración que lo que se busca es la modificación del lugar de cumplimiento de una condena dictada por parte de un tribunal de la República, lo dispuesto en el artículo 96 inciso tercero del Código Procesal Penal, que indica que no es procedente el amparo ante el Juez de Garantía, en caso de encontrarse privado de libertad el imputado por resolución judicial, es el caso de autos, se rechaza el amparo al tenor de lo dispuesto en dicho artículo. En relación a la solicitud de control de legalidad del acto administrativo, facultad

entregada por el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, en la cual permite a este Juez de Garantía, en el cumplimiento de condenas, conocer las solicitudes de reclamos relativos a dicha ejecución, se tiene presente la solicitud de la defensa, en orden a declarar la ilegalidad del traslado administrativo decretado por la unidad de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta, en coordinación con la unidad Nacional, al Centro Concesionado de Arica, en base a determinados antecedentes que se tuvieron a la vista. Entendiendo que es una facultad autónoma, que si bien puede ser materia de revisión, no a través de la forma que pretende la defensa, la ilegalidad, toda vez que los fundamentos esgrimidos no tienen sustento práctico en esta audiencia, no se ha acompañado ningún antecedente que permita sustentar su solicitud, rechazándose, en consecuencia, la solicitud de la defensa”.

Concluye que, el traslado de su representado hasta el C.P de Arica, ha sido ilegal y arbitrario además de que ha sido ejecutado en virtud de resolución exenta no fundamentada, sanción disciplinaria no autorizada en el tribunal competente, además no se ha respetado lo establecido en el decreto supremo 518, al estar el amparado lejos de su familia teniendo en cuenta que todos sus familiares habitan en la ciudad de Antofagasta.

Previas citas legales y jurisprudenciales, en relación a la normativa legal que regula las atribuciones de Gendarmería de Chile, así como también a la ausencia de consideración del arraigo del amparado, lo que a juicio de la recurrente contraviene lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 518, así como también normativa internacional en la materia, solicita acoger la solicitud, disponiendo, como medida para el restablecimiento del imperio del derecho, se acoja el amparo ante el juez de garantías en su totalidad y dejando sin efecto la resolución de 24 de marzo del año en curso y mediante la presente se ordene el traslado del amparado desde el Complejo Penitenciario de Arica al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.

SEGUNDO: Que informó el Teniente Coronel de Gendarmería de Chile, Christian Vidal Candia, en su calidad de Director Regional de Antofagasta, (s), solicitando el rechazo del recurso, por no existir actuar ilegal y arbitrario por parte del servicio.

Indica que, el amparado se encuentra cumpliendo condena por el delito de robo con violencia e

intimidación, pena de 6 años, conforme a sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta en causa RUC 1800880521-7.

Refiere que, de acuerdo al historial de conducta correspondiente al bimestre Enero-Febrero de 2023, el amparado presenta mala conducta, debido a que con fecha 3 de enero del presente año, comete falta grave establecida en el artículo 78, letra j) Del Decreto 518, que aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios, el cual indica: “j) La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización;”.

Agrega que la necesidad de trasladar al condenado no es antojadiza, se fundamenta en la falta cometida y en el hecho de ser considerado un líder negativo para sus pares, a lo cual se suma que el centro de Cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta, se encuentra con una alta sobrepoblación, considerando que dicho establecimiento se encuentra sujeto a bases de licitación y reglamento de servicio de obras, por lo que mantiene un número específico de plazas disponibles para albergar reclusos, lo que condiciona a la unidad a no exceder la capacidad máxima asignada, por lo que la administración penitenciaria se vio en la obligación de trasladar a -----, en compañía de otros de sus pares, a diferentes unidades penales del país.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en Resolución Exenta N°5055, que aprueba procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad, Los traslados de internos entre unidades penales de distintas regiones no son de competencia del director regional y por ende deben ser autorizados por el subdirector operativo de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile.

Añade que el Decreto Ley N° 2859 del Ministerio de Justicia, que estableció la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 dispone que: “Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos.(...)”.., que en cuanto a

las facultades y obligaciones del Director Nacional, en el artículo 6 N° 12 establece: “12.- Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.”.

Agrega que a su turno, la normativa que regula el ejercicio de las facultades de Gendarmería al interior de las unidades penales del país, es el Decreto Supremo número 518/1998 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de establecimientos penitenciarios, esta norma es lo relativo a los traslados dispone en su artículo 28: “Artículo 28.- Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.

Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario.(...) La Resolución que ordene alguna de estas medidas, deberá estar precedida de un informe técnico que las recomiende.”

Concluye que, de la normativa señalada se desprende que el traslado del interno es parte de las facultades del Director de Gendarmería y que todo cambio de módulo o recinto debe sujetarse a la normativa técnica interna, tomando en consideración para ello distintos criterios como la seguridad de los internos y la peligrosidad de los mismos, atendiendo los lineamientos de cada recinto penitenciario. Por lo antes expuesto solicita el rechazo de todas y cada una de las alegaciones de la parte recurrente en cuanto a la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de Gendarmería de Chile, que se haya configurado en el traslado del condenado ----- desde el CCP de Antofagasta al

CP de Arica.

TERCERO: Que, a su turno, informó el Juez de Garantía recurrido, don Hans Eladio Durán Vásquez, quien insta por el rechazo del recurso.

Indica que, tal como refirió el recurrente, el amparado -----, cédula nacional de identidad N° -----, mantiene la calidad de condenado rematado en causa RIT 11.106-2018, RUC 1800880521-7, de este juzgado de garantía de Antofagasta, por cuanto fue condenado con fecha 29 de enero de 2020, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, como autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, a la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales. Que se despachó orden de detención para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, ingresando previa detención al Centro de cumplimiento Penitenciario Concesionado de Antofagasta con fecha 28 de enero de 2021.

Agrega que, con fecha 24 de febrero de 2023, recurrente dedujo amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, fundado en el traslado de centro de cumplimiento penitenciario, argumentando en igual sentido que la presente acción constitucional.

Que, al efecto, informó por Gendarmería, el jefe (S) del Departamento de Control Penitenciario, mediante oficio ORD.: N° 14.30.40. 2073 1202, que señaló “Junto con saludar cordialmente, en atención a lo requerido citado en el antecedente, el cual solicita informar a Usía, los motivos de traslado del interno condenado ----- desde el C.C.P. de Antofagasta hacia el C.P. de Arica, me permito señalar a Usía que este nivel central recibió Oficio N° 63 de fecha 20.02.2023 de la Dirección Regional de Antofagasta, Oficio N° 65 de fecha 20.02.2023 de la Sra. Alcaldesa del C.C.P. de Antofagasta e Informe Téc. N° 85 de fecha 20.02.20.23. Los cuales señalan la necesidad de trasladar al mencionado privado de libertad, por ser considerado un líder negativo para sus pares, por otro lado el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta se encontraba con una alta sobrepoblación, considerando que dicho establecimiento se encuentra sujeto a bases de licitación y reglamento de servicio de obras, por lo que mantiene un número específico de plazas disponibles para albergar reclusos, lo que condiciona a esta unidad a no exceder la capacidad máxima asignada, por lo que la administración penitenciaria se vio en la obligación de trasladar a

----- en compañía de otros de sus pares a diferentes unidades penales del país, mediante Resolución Ex. N° 1336 de fecha 20.02.2023 bajo el artículo 6° párrafo N° 12 del Decreto Ley N° 2.859, de 1979; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. (Para su mejor ilustración se adjuntan la documentación señalada).”

Añade que, analizada la respuesta de Gendarmería y la documentación que se acompañó, se resolvió en audiencia de fecha 24 de marzo del año en curso, en causa RIT 11.106-2018, RUC 1800880521-7, rechazar el amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal y la solicitud de ilegalidad del traslado impetrado por la abogada recurrente. Que no obstante, se insiste a través de esta acción de amparo constitucional sobre la falta de fundamentación y la infracción al derecho de arraigo del condenado con su entorno y grupo familiar en la ciudad de Antofagasta. Todo lo que fuera previamente descartado en resolución impugnada, sobre la falta de fundamentación por no ser efectivo ya que el acto administrativo fue dictado por la autoridad competente cumpliendo formalmente con todos los informes para su adopción y en cuanto al arraigo, sin que se hubiera acreditado la existencia de familiares o visitas al interno en Antofagasta, difícilmente puede justificarse la infracción a la regla de mantener el arraigo de aquel en esta ciudad.

Sostiene que, de la lectura del recurso se desprende que la presunta ilegalidad o arbitrariedad está circunscrita al actuar de Gendarmería de Chile, sin que exista alguna referencia argumentativa a la acción de este sentenciador, más allá del rechazo de la misma petición en audiencia. Por lo que no se emitirá pronunciamiento, por corresponder al órgano co-recurrido sustentar su actuación.

Finalmente indica que, considera que la resolución impugnada no adolece de los defectos o vicios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad o arbitrariedad invocados, sino que por el contrario, se ajusta a la legalidad vigente y fue dictada por un juez de garantía en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco de su competencia y con estricto apego a la ley.

CUARTO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

QUINTO: Que de las alegaciones de las partes se desprende que lo que se pretende a través de la acción deducida, es el traslado del amparado de vuelta al Centro Penitenciario de Antofagasta, ya que habría sido trasladado en contravención a la normativa vigente.

SEXTO: Que para resolver se tendrá presente que el D.L N°2859 del Ministerio de Justicia, que estableció la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en su artículo 3 dispone que “Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos.(...)”. Asimismo, en cuanto a las facultades y obligaciones del Director Nacional, en el artículo 6 se establece la de “N°12. Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente”.

A su turno, la normativa que regula el ejercicio de las facultades de Gendarmería al interior de las unidades penales del país, es el D.S. N°518/1998 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Esta norma, en lo relativo a los traslados que dispone en su artículo 28 que “Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias.

Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario.

(...)La Resolución que ordene alguna de estas medidas, deberá estar precedida de un informe técnico

que las recomiende.”

SEPTIMO: Que de la normativa señalada precedentemente se desprende que el traslado de los internos –ya sea de módulo o de establecimiento penitenciario- es parte de las facultades del Director de Gendarmería, y que todo cambio debe sujetarse a la normativa técnica interna, tomando en consideración para ello distintos criterios, como la seguridad de los internos y la peligrosidad de los mismos, atendidos los lineamientos de cada recinto penitenciario.

En consecuencia, considerando los motivos que se expusieron por la recurrida para el traslado de centro penitenciario del amparado, no resulta pertinente ordenar por esta vía su reincorporación al recinto en el que estaba previamente, ya que el fundamento para la negativa a dicha solicitud está comprendida dentro de las facultades y competencias de la institución recurrida. Por lo tanto, no se advierte arbitrariedad o ilegalidad en ella.

OCTAVO: Que adicionalmente, tampoco debe olvidarse que de conformidad a los objetivos de Gendarmería, plasmados en el artículo 1 de su Ley Orgánica Constitucional, esta Institución tiene como finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que se encuentren privadas de libertad. Entonces, es parte de sus obligaciones procurar el resguardo de la seguridad e integridad psíquica y física de los internos que se encuentran reclusos en un centro penitenciario.

En consecuencia, lo indicado suma a lo concluido en el considerando precedente, puesto que de los documentos acompañados y lo expuesto por las partes, consta que existiría un riesgo para al régimen interno de la Unidad Penal, por cuanto el amparado habría incurrido en una falta grave, lo que fue ponderado al momento de adoptar la decisión de trasladarlo de recinto penitenciario.

NOVENO: Que finalmente, aunque es efectivo que con el traslado se produce un desarraigo familiar del actor respecto a su domicilio de origen, este no resulta arbitrario o ilegal, pues se funda en las razones técnicas que motivaron el traslado, dándose prioridad a la seguridad de la Unidad Penal en su conjunto.

DECIMO: Que en cuanto a lo resuelto por el Juez de Garantía recurrido, no se observa que haya un

actuar arbitrario o ilegal en el mismo, ya que éste ha resuelto de conformidad a la legalidad vigente y conforme a los antecedentes que tuvo a la vista en su oportunidad y que fueron acompañados por la recurrida en dicha instancia.

DECIMO PRIMERO: Que como se ha venido razonando, no puede concluirse que exista un acto ilegal o arbitrario por parte de las recurridas, que haya vulnerado la garantía constitucional invocada por la recurrente, por lo que necesariamente se rechazará la acción deducida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido por la Defensora Penal Pública Penitenciaria Francheska Katherine Araya Carvajal, en favor del condenado -----, y en contra de Gendarmería de Chile y del Juez de Garantía de Antofagasta Hans Eladio Durán Vásquez.

Regístrese y comuníquese.

Rol 92-2023 (AMPARO)